



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00053-00
Accionante	:	Edwin Ignacio Uni Jiménez
Accionado	:	Instituto Nacional de Salud

**ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO**

El señor **Edwin Ignacio Uni Jiménez** presentó solicitud de tutela en contra del **Instituto Nacional de Salud**, de la lectura de dicho escrito se advierte que se pretende el amparo de sus *derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, confianza legítima*, presuntamente vulnerados por dicha entidad, en la medida que ésta según lo aduce, no ha efectuado nombramiento y posesión en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 9, conforme a lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC-20182110114615 del 16 agosto de 2018.

Considera el Despacho que, en el presente asunto se hace necesario vincular por pasiva a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, se ordenará su vinculación.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la tutela de la referencia.
2. **VINCULAR a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**
3. **VINCÚLESE** a la presente acción constitucional a las personas que se encuentren en lista de elegibles para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 9 de la convocatoria No. 428 de 2016; para tal efecto, ordenar al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Directora del Instituto Nacional de Salud** para que a través de la página web dispuesta en el concurso www.cnsc.gov.co, procedan a notificar a los interesados sobre la existencia de la presente acción de tutela, a fin de que en el término improrrogable de **un (1) día** se pronuncien si lo estiman pertinente.
4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda, al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Directora del Instituto Nacional de Salud**, haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.

5. CONCEDER el término de **dos (2) días**, para que el **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Directora del Instituto Nacional de Salud**, se pronuncien respecto de la solicitud de tutela presentada por el señor **Edwin Ignacio Uni Jiménez**, en especial, respecto del nombramiento y posesión del accionante en el cargo Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 9.

6. TÉNGASE como prueba la documental aportada por la accionante con el escrito de tutela (fl. 6 a 14 c. tutela).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA

Bogotá, 25 de febrero de 2019

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Bogotá

Ref. Acción de tutela

Accionante EDWIN IGNACIO UNI JIMENEZ

Accionado instituto nacional de salud y Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC

Yo, EDWIN IGNACIO UNI JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

La comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que rige la convocatoria No 428 de 2016 Por el cual se convoca concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera asistencial grado 9 del instituto nacional de salud.

1. EDWIN IGNACIO UNI JIMENEZ, se inscribió a dicha convocatoria 428 de 2016 para acceder al cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 4064 grado 09, identificado con el código OPEC No 30051 Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 5 vacantes de empleo de carrera.

2. Surtidos varios procesos por parte de los participantes, se publican en el SIMO los resultados de carácter eliminatorios, obteniendo un puntaje de 65,58, según el adjunto, y de acuerdo a las condiciones del concurso, para superar esta fase, se debe obtener como mínimo 60 puntos, de acuerdo con el adjunto se puede concluir que como se ofertaron 5 plazas el puesto que ocupe fue el tercero (03) así que continuaba en el proceso de no presentarse reclamación alguna que pudiera modificar los resultados publicados.

3. Agotados los términos para cualquier reclamación y tras mantenerse los resultados, entro en la seguridad jurídica y con la certeza que continuaba ocupando el tercer puesto, para las clasificatorias, solo restaba esperar los términos y demás etapas para ser nombrado.

4. En el mes de agosto la CNSC, origina la resolución No CNSC- 20182110114615 del 16 de agosto de 2018, por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (05) vacantes definitivas del empleo, denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES , Código 4064, Grado 09, identificado con él con el código OPEC No 30059, del Sistema General de Carrera instituto nacional de salud, ofertado a través de la convocatoria No 428 de 2016 Bogotá, que corresponde al empleo por el que he concursado, en el mismo como se puede observar en el adjunto, resuelve en el artículo primero conformar la lista de elegibles, conmigo en el puesto tres (03), como habilitada para una de las 5 plazas ofertadas, que se encuentra en firme.

5. el día 11 de octubre de 2018 me notifiqué para la vacante de empleo de carrera denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES y la respuesta que obtuve de parte del departamento de talento humano fue que no había presupuesto para los nombramientos.

6. Con la firmeza de la lista de elegibles en posición de mérito, constituye mi derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario, derecho que está siendo violado por parte de la entidad nominadora que contaba con 10 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tal como lo provee el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito , respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

7. A la fecha el instituto nacional de salud no ha procedido con el nombramiento que corresponde al empleo OPEC 30051, relacionado anteriormente, al notificarme personalmente en la entidad, en el mes de octubre de 2018, el área de talento humano, me informan que no se sabe en qué fecha se dará el nombramiento, ya que hace falta presupuesto que esta demorado el proceso, por lo que no tengo certeza de la fecha para la cual el nombramiento se dará.

8. En este momento, el instituto nacional de salud, ha venido de manera continua vulnerando mis derechos por lo que cada día que pasa, me causa perjuicio irremediable, con todas las implicaciones que cuenta el no estar vinculado laboralmente, y no tener la certeza jurídica, real y definitiva, de la fecha del nombramiento, vencidos los términos, de manera, que conforme avanzan los días, se genera un nuevo perjuicio como la de no contar con la experiencia y sumar la experiencia laboral para futuros concursos, no tener cotización a salud y pensión con el empleador y no tener ingresos económicos que me permitan sustentar mi derecho al mínimo vital, esto conlleva a que cada día que se postergue el nombramiento al cual ya tengo derecho legítimamente me genera perjuicios subyacentes al no contar con ese ingreso.

9. En este momento me encuentro desempleado, con la confianza legítima del derecho adquirido por el concurso de méritos, pero con la incertidumbre de la fecha de posesión y las limitantes que esto me genera para comprometerme en un contrato dados los términos que exigen para aceptar cuando sea proyectada la resolución de nombramiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En sentencia T-090/13 la Honorable Corte expresó:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado." (Negritas y subrayas propias)

Situación que es totalmente aplicable, pues como se ha expuesto en los hechos, las alternativas existentes no presentan la eficacia necesaria para la defensa del derecho, puesto que el derecho de petición me tomaría 15 días hábiles adicionales al tiempo que ya ha transcurrido y adicional se continuaría vulnerando el derecho, que como en mi caso, soy el tercero (03) en la lista de elegibles de una plaza 05 vacantes.

En la misma sentencia ha expresado la Corte:

"Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder

a un cargo de carrera [22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido." (Negrillas y subrayas propias)

Podemos colegir, de lo anterior, en consecuencia con los "Hechos" de éste escrito que para el literal (i), el instituto nacional de salud ha modificado las reglas señaladas, pues no cumple con el cronograma y las reglas establecidas con la CNSC, en (ii), no respeta los cronogramas y las reglas, pues de ser así, ya hubiera emanado el acto administrativo posterior al de conformación de la lista de elegibles, en (iii) ha quebrantado el derecho al debido proceso, infiriendo el perjuicio, ya que la entidad ha cambiado las reglas a su amañó, situación en la que fuimos sorprendidos en nuestra buena fe, por no ser conocidos y partícipes como allí se indica, menoscabando no solo la confianza legítima que en mi caso se tenía, sino que además, se tenía la certeza jurídica y real, que ocupaba el onceavo (11) lugar en la lista para acceder al cargo de la lista, y en (iv), encontramos que se han agotado todas las etapas del concurso, y en mi caso, no se me ha respetado el derecho adquirido.

De igual forma reitera la Corte en sentencia T-604/1

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...)."

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese." (Negrillas y subrayas propias)

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, y como lo expresé en los hechos, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos, de esta manera es dable al Juez de Tutela, dictar las medidas para restablecer el derecho que fue adquirido, además de los del debido proceso que es de manera flagrante violado por el instituto nacional de salud en cada una de sus actuaciones posteriores a la conformación de la lista de elegibles, por lo tanto a pesar que en teoría existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales, no encuentran como solución efectiva y oportuna estos no resultan idóneos y eficaces, suponiendo tramites dispendiosos y demoras que dilatan y mantienen la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que conforme avanza el tiempo, mayor es el perjuicio y la vulneración, como se ha expresado en los hechos Compendio de varias sentencias, puede también ser encontradas en la sentencia T604/13 como podemos ver a continuación:

"Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como una compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: "lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración[14]".

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999 [15] esta corporación determinó:

La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismodilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado."

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU-613 de 2002[16]:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar es línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Igualmente, en la sentencia SU-913 de 2009[17] se determinó que:

"En materia de concursos de méritos paro la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de lo Constitución en el caso particular".

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego." (Negrillas y subrayas propias)

Podemos entonces inferir que, en las múltiples intervenciones y sentencias de la Honorable Corte al respecto, que la acción de tutela es el medio idóneo y reconocido en estos casos, por lo tanto, es concluyente que el recurso presentado es totalmente accesible y con la total certeza que pueda ser resuelto en esta acción, con el fin de detener la vulneración de los derechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que el instituto nacional de salud, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso a EDWIN IGNACIO UNI JIMENEZ identificado con C.C 1012370840de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar el instituto nacional de salud, a dar nombramiento inmediatamente, A EDWIN IGNACIO UNI JIMENEZ, identificado con C.C 1012370840 de Bogotá., en el cargo de acuerdo a la lista de elegibles.

TERCERO: Que, aceptado el nombramiento, y en concordancia con lo establecido en los artículos 44 del decreto 1950 de 1973, 11, 12 y 13 del decreto Ley 407 de 1994, se dé efectiva posesión del cargo sin dilataciones ni retrasos en la fecha que yo decida aceptar la posesión.

CUARTO: Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los anexos de la presente:

- Constancia de inscripción a la convocatoria.
- Resultados pruebas eliminatorias.
- Resolución lista de elegibles CNSC empleo OPEC 30051
- Documento de identidad
- contestación derecho de petición ante el instituto nacional de salud

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Accionante:

Dirección: carrera 74c #75D 50 sur Bogotá, Colombia.

E-mail: rock-edd@hotmail.com

Celular: 3103483800

Accionado:

Instituto Nacional de Salud

Dirección: Av. Calle 26 No.51-20- zona 6 CAN Bogotá-Colombia

Teléfono (57+1) 2207700

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Teléfono 57 (1) 3259700

Atentamente:

EDWIN IGNACIO UNI JIMENEZ

C.C. 1012370840 de Bogotá

Dirección carrera 74c #75D 50 sur Bogotá

Edwin Ignacio Uni Jimenez
CC 1012370840

Asunto: Citación a pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2018-03-15

Cordial saludo Señor (a) Aspirante Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, se permiten citarlo(a) a la aplicación de pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, así:

ASPIRANTE: EDWIN IGNACIO UNÍ JIMENEZ

N° OPEC: 30051

N° DOCUMENTO: 1012370840

CIUDAD: Bogota D.C

DEPARTAMENTO: Bogotá, D.C.

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA: Universidad Unipanamericana

DIRECCIÓN: Cra. 19 #32-37

BLOQUE: TAIRONA

SALON: 3115

FECHA Y HORA: 8/04/2018 - 8:00 a.m.

Es importante tener en cuenta las siguientes instrucciones para la aplicación de las pruebas:

- El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación publicada en la página web de la CNSC.
- La hora de inicio de aplicación de las pruebas escritas es a las 8:00 a.m. Se recomienda presentarse con anterioridad para evitar inconvenientes de última hora.
- El aspirante que llegue posterior a la hora de citación, solo podrá ingresar al salón durante los primeros treinta (30) minutos de inicio de la prueba, es decir

hasta las 8:30 a.m. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de ese tiempo y se considerará como ausente.

- El tiempo de aplicación de las pruebas es de cuatro (4) horas. El aspirante deberá permanecer como mínimo dos (2) horas dentro del salón o hasta haber firmado los registros de asistencia e identificación y haber colocado su huella dactilar.
- Los elementos necesarios para diligenciar las pruebas son lápiz de mina negra No. 2, sacapuntas y borrador.
- El aspirante deberá acudir sin maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Tampoco podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadora, celular, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes Smart, etc, ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.
- El sitio de presentación de la prueba y la Universidad de Medellín no se harán responsables en caso de alguna pérdida.
- Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación, en caso de ser necesario para las personas con discapacidad será reemplazado por los auxiliares logísticos de cada sitio.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110121055 DEL 17-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30051, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 9, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para una (1) vacante del mismo empleo"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientos ochenta y seis (286) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Salud, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

El artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30051, denominado **Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 9, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para una (1) vacante del mismo empleo"

"Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o
2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo."

Las vacantes de empleos de carrera para las que se declara desierto el concurso, deben ser provistas siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 ibídem.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo denominado **Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 9, del Instituto Nacional de Salud**, ofertado bajo el código OPEC No. 30051, y declarar desierto el concurso para una (1) vacante del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, así como declarar desiertos los concursos durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera denominado **Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 9, del Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 30051, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1013589191	IRVING GABRIEL	SUAREZ RAMIREZ	66,28
2	CC	7175243	LUIS CARLOS	PORRAS PINILLA	66,00
3	CC	1012370840	EDWIN IGNACIO	UNÍ JIMENEZ	65,58
4	CC	1106888237	JOHN ORLANDO	DIAZ VALERO	63,65
5	CC	1073510752	CINDY PAOLA	ALONSO ARTEAGA	62,48

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 9, del Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 30051, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas siguiendo el orden establecido en el 2.2.5.3.2 ibídem, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30051, denominado **Auxiliar De Servicios Generales, Código 4064, Grado 9, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para una (1) vacante del mismo empleo"**

con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO SEXTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 2016100001296 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Salud, en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 17 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

COMUNICADO

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

DE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - *Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.*

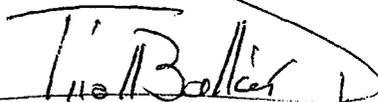
FECHA 08 de octubre de 2018

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que ***"(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"***.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- **así como** la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-,

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos¹, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

220 7700 ext 1208, 1443.



Rad: 20186000868342 - Fecha: 17-OCT-2018 11:31
Us: Dest: Dep No.Folios: 3
Rem: EDWIN IGNACIO UNÍ JI
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INS

Recibido para estudio, no implica aceptación
1-2080-2018-004120
ANE 2 FOL 1
2018-10-17 01:12:13 PM
DES: Dirección General
ENT: EDWIN IGNACIO UNÍ JIMENEZ

BOGOTA 17 octubre de 2018

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Muy cordialmente que me dirijo a ustedes para informar que: me dirijo a sus instalaciones el día 11 de octubre de 2018, con el fin de NOTIFICARME para la vacante de empleo de carrera denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 4064, al cual aplique en el concurso y según resultados de CNSC ocupo el puesto tres, de cinco vacantes ofertado a través de la convocatoria número 428 de 2016 bajo el código OPEC 30051, con respuesta del departamento de talento humano que no hay presupuesto para los nombramientos.

Esto con el fin de quedar atento a sus requerimientos para tomar posesión del cargo.

Atentamente:

EDWIN IGNACIO UNÍ JIMENEZ
C.C. 10.12.370.840.Bta
CELULAR 3103483800
Email: rock-edd@hotmail.com
DIRECCION: carera 74 c 75 d 50 sur.

Copia
Comisión nacional del servicio civil

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

REPUBLICA DE COLOMBIA

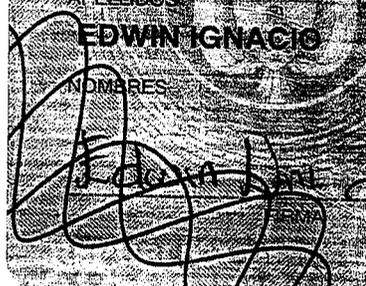
NUMERO 1 012 370

UNI JIMENEZ

APELLIDOS
 EDWIN IGNACIO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-NOV-1990

SAN SEBASTIAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

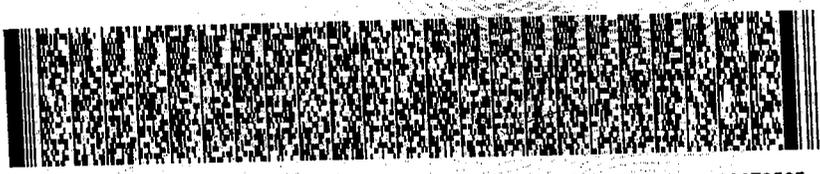
1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

18-NOV-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00153539-M-1012370840-20090325 0010497287A 1 28673505



GOBIERNO
DE COLOMBIA

2-2020-2018-005990

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2018

Señor

EDWIN IGNACIO UNI JIMÉNEZ

Peticionario

rock-edd@hotmail.com

310-3483800

Bogotá DC

Asunto: Respuesta PQRSD 2490

Respetado señor Uni Jiménez

De manera atenta y con el fin de brindar respuesta a su petición recibida el 17 de octubre de 2018, mediante el cual informa lo siguiente:

1. "Me dirijo a sus instalaciones el día 11 de octubre de 2018, con el fin de NOTIFICARME para la vacante de empleo de carrera denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 4064, al cual apliqué en el concurso y según resultados de la CNSC ocupé el puesto tres, de cinco vacantes ofertado a través de la Convocatoria número 428 de 2016 bajo el código OPEC 30051, con respuesta del departamento de talento humano que no hay presupuesto para los nombramientos. Esto con el fin de quedar atento a sus requerimientos para tomar posesión del cargo." Al respecto, de manera atenta realizo las siguientes precisiones:

El artículo 16 de la Ley 1873 de 2017 y el artículo 16 del Decreto 2236 del mismo año, advierten a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación - PGN que la provisión de los empleos vacantes requiere el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, por la vigencia 2018, que garantice la existencia de recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, observando siempre el cumplimiento del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que al respecto menciona que:

"Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean designados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del sado disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	CORRESPONDENCIA COMUNICACIÓN ENVIADA
	Fecha: 30 OCT 2018 9-10AM	Recibido: <i>García</i>





GOBIERNO DE COLOMBIA

de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo a la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)."

Con fundamento en lo anterior, se hace la advertencia que el Instituto Nacional de Salud no puede iniciar el proceso de nombramientos, en razón a que no cuenta con el respaldo presupuestal; Sin embargo, la entidad se encuentra gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de los recursos faltantes. Una vez sean adicionados o incorporados al presupuesto de la entidad, se procederá con su nombramiento.

Cordial saludo,

Gilma Rosa Buitrago

GILMA ROSA BUITRAGO BUITRAGO

Coordinador (a) de Grupo

Copia: ESPERANZA MARTINEZ GARZON - Secretaria General - Secretaria General

Elaboró: SONIA ROCÍO CASTILLO VARGAS

